

SEÑOR
JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO: 05001310301720210036200
PROCESO: VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDDY MAURICIO HENAO ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADOS: SERVIENTREGA S.A. Y OTRO.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

MAGGIBER AGUDELO CANO, abogado en ejercicio, con domicilio en Bello-Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.190.156, portador de la tarjeta profesional 282.658 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **SERVIENTREGA S.A.** de conformidad con los poderes que se aportan con este escrito, en consonancia con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), presento **SOLICITUD DE NULIDAD** por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a mi mandante, lo que se sustenta bajo los siguientes:

I. HECHOS

Primero. El pasado 12 de enero le llegó a mi representada copia de correo electrónico en el que se anexaba una constancia de devolución de una notificación remitida al señor JOAQUÍN RICARDO GÓMEZ VILLEGAS.

Segundo. Una vez revisada la información allí contenida, se evidenció que era un proceso donde SERVIENTREGA S.A. está vinculada según la información en la web de la rama judicial.

Tercero. Derivado de lo anterior, se empezaron a realizar las pesquisas necesarias a efectos de aclarar la situación, para ello se tomaron varias acciones, las cuales procedo a detallar:

3.1. Se validó información en la página de la rama judicial. En dicha plataforma se encontró:

3.1.1. Una anotación de fecha 13 de diciembre de 2021, en la que se señaló:

13 Dec 2021	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE	13-12-2021 DILIGENCIA DE NOTIFICACION. AUTORIZA AVISO. (PROVIDENCIA DISPONIBLE EN ESTADOS WEB)			13 Dec 2021
-------------	--------------------------------------	--	--	--	-------------

3.1.2. El Auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2021, en el cual se expuso:

“Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal realizada el 24 de noviembre de 2021 a la codemandada SERVIENTREGA S.A.S., a través del correo electrónico info.contactenos@servientrega.com indicado en la demanda y registrado en Cámara de Comercio, en los términos del Decreto 806 de 2020 con acuse de recibo por parte de la demandada.”

Cuarto. Mi representada manifiesta que, tras validar el buzón de mensajes del correo de notificaciones judiciales de la compañía que es info.contactenos@servientrega.com, tal y como consta en su certificado de existencia y representación, no se encontró correo electrónico alguno tendiente a notificar el auto admisorio del proceso de la referencia, ni en fecha del 24 de noviembre de 2021 ni con posterioridad o anterioridad a ello.

Quinto. SERVIENTREGA S.A. afirma que a la fecha no ha sido notificada en debida forma de la existencia del proceso de la referencia y, por ello, no ha ejercido de ninguna manera su derecho de defensa dentro del presente proceso.

II. SOLICITUDES

Primera. En consideración a lo indicado, se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión del auto admisorio de la demanda.

Segunda. Como consecuencia de lo anterior, se proceda a notificar en debida forma a SERVIENTREGA S.A., con la remisión de los soportes del proceso, en aras de otorgarle el término legal de traslado para garantizar su derecho de defensa.

Tercera. Solicito, señor Juez, se me otorgue acceso al expediente digital que hace parte del proceso de la referencia y, en especial, al memorial del que la parte actora se valió para afirmar que realizó la notificación a mi representada SERVIENTREGA S.A. el día 24 de noviembre de 2021 y que recibió constancia de lectura de dicha información.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La indebida notificación se consolida, como una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (C.G.P.), el cual se debe concordar con los artículos 208 y 209 del CPACA.

La notificación es un acto procesal que tiene como objetivo comunicar a las partes intervinientes o interesadas en un proceso, las decisiones que se van adoptando en el desarrollo del mismo, para que ejerzan su derecho de defensa; lo que denota una

protección al derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

A raíz de la declaración de la emergencia por el COVID-19 el 04 de junio del 2020 entró en vigencia el Decreto 806 del 2020, que dispuso en su artículo 8 la notificación electrónica. En dicho sentido el despacho indicó en el Auto admisorio de la demanda proferido el 17 de noviembre de 2021 que:

3. Notifíquese este auto a la demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 del CGP o el Decreto 806 de 2020. El traslado de la demanda será de VEINTE días. Conforme a la previsión del Decreto 806 de 2020, adicional al envío físico, se autoriza el envío de notificación en los correos electrónicos registrados en el Certificado de Cámara y Comercio de las personas jurídicas demandadas.

La necesidad de la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, y la remisión de todos los traslados, para poder entender que se ha notificado a la parte, fue reiterada por la sentencia C-420 de 2020, que evalúa la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 y señala:

En principio, la Corte encuentra que **la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada** es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

En el presente, caso como se ha expuesto, NO se integró dentro del contradictorio a SERVIENTREGA S.A. quien tiene la calidad de demandada directa, lo que impidió el ejercicio de su derecho de defensa y, con ello, cercenó completamente su derecho al debido proceso.

IV. PROCEDIBILIDAD

Conforme al artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad puede alegarse en cualquier tiempo, por ello la solicitud que se eleva con el presente escrito es procedente.

V. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de SERVIENTREGA S.A.
2. Cadena de correo del poder otorgado.
3. Poder otorgado por SERVIENTREGA S.A. a la abogada Kimberly Espinosa.
4. Sustitución de poder realizado al abogado Maggiber Agudelo Cano.
5. Cédula de Ciudadanía Maggiber Agudelo Cano.
6. Tarjeta Profesional Maggiber Agudelo Cano.

VI. NOTIFICACIONES

Servientrega S.A.: Avenida Calle 6 N° 34ª-11 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: info.contactenos@servientrega.com

Apoderada principal: en la Calle 9 # 43 A 31, Oficina 205. Medellín. Tel. 3137271164-3218486360 -3223725 Correo Electrónico: notificaciones@zeabogados.com.co

Atentamente,



MAGGIBER AGUDELO CANO

C.C. 1.017.198.393

T.P 282.658 del C.S.J